Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

"D. S.A. c/ Municipalidad de Puerto Madryn s/ Contencioso Administrativo" (Expte. N° 22.663 – Año 2008)

---- Trelew, 18 de abril de 2.008.----------

---- VISTO:----------

---- El recurso contencioso administrativo interpuesto y fundado a fs. 40/50 por el Dr. R. O. G., invocando el carácter de letrado apoderado de D. S.A., con el patrocinio del Dr. J. I. B.----------

---- Y CONSIDERANDO:----------

---- I.- Deduce el presentante recurso contencioso administrativo contra la Municipalidad de Puerto Madryn, "a fin de impugnar el acto administrativo Resolución N° 388/2008 I, dictado con fecha 17 de marzo de 2008 por el Sr. Intendente Municipal, Carlos Tomás Eliceche, ... y su antecedente inmediato, la Nota N° 162/08 D.E., también suscripta por el Sr. Intendente Municipal de la ciudad de Puerto Madryn".----------

---- II.- La Resolución N° 388/08 I, de fecha 17/03/08, resuelve rechazar la impugnación interpuesta por el Sr. C. E. S., en representación de D. S.A., y C. P. S., por resultar procesalmente inadmisible. Señala que los remedios impugnaticios constituyen un medio de oponerse a una decisión de la administración dada en el marco de un acto administrativo, en tanto éste responda a una injusticia, inconveniencia o ilegitimidad, surgiendo prima facie que no se dan los recaudos para que la interpuesta por el Sr. S., conforme la representación aludida, proceda. Puntualiza que aún enderezando la impugnación hacia la vía de la reconsideración, ésta se ve obstaculizada por lo dispuesto en el art. 98 de la ley 920. Destaca que la nota nro. 1106/08 que se pretende impugnar, no reviste las características que hacen a un acto administrativo, no siéndolo por tanto, sino que se trata de una misiva meramente informativa de lo peticionado por Nota N° 18037 por parte de D. S.A. Argumenta que la información no se encuentra plasmada en Resolución alguna que permita la interposición de recursos o bien la apertura de alguna vía de impugnación. Señala que la Nota N° 1106/08 se limitó a brindar la información requerida, ello en atención a lo prescripto por las normas que regulan la materia.----------

---- III.- Conforme lo normado por el art. 127 de la ley 3098 corresponde a las Cámaras de Apelaciones y del Trabajo conocer originariamente los recursos contencioso - administrativos que se interpongan contra las **resoluciones** de las Corporaciones Municipales o de los Organismos Autárquicos creados por ellas en

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA

ejercicio de sus funciones propias.----------

---- Para que proceda el recurso es necesario: a) Que **se trate de una resolución definitiva** de la Corporación Municipal o del Ente Autárquico por ella creado o de una sociedad constituida con participación de una Corporación Municipal. b) Que esa resolución, consecuencia o no de una disposición de carácter general, **vulnere un derecho de carácter administrativo** establecido en favor de la persona natural o jurídica reclamante, por una Ordenanza, una Resolución, un reglamento u otra disposición administrativa análoga o emane de un acto jurídico celebrado por la Corporación Municipal (art. 128, ley 3098).----------

---- A su vez, **el recurso no será admitido cuando no sea administrativo el acto que lo genere** (art. 129, inc. b), ley 3098).----------

---- Ello así, es presupuesto del recurso contencioso administrativo la existencia de un acto administrativo que resuelva en definitiva y vulnere un derecho de carácter administrativo establecido en favor de la persona natural o jurídica reclamante.---------

---- El recurso introducido por el Dr. G. en representación de D. lo que en definitiva pretende cuestionar es lo informado por el Sr. Intendente de la Municipalidad de Puerto Madryn, C T E, mediante Nota N° 162/08 D.E. (Mesa de entradas y salidas N° 1106/08), en respuesta a la nota N° 18037/07. En tal ocasión el Intendente se limita a informar los, a su entender, usos permitidos e indicadores urbanísticos sobre la partida inmobiliaria N° 076576.----------

---- Cabe distinguir entre meros pronunciamientos y actos administrativos. Los primeros son conductas estatales que se limitan a fijar la posición del Estado ante el particular pero sin ser, por sí solas, hábiles para modificar la esfera jurídica del particular (esta Sala, S.D.C. 28/07, S.I.C. 40/08).----------

---- La PTN ha conceptualizado al acto administrativo como "la expresión final de la voluntad de la Administración, formándose paulatinamente a través de los distintos pasos en los que intervienen diversos órganos que producen informes y dictámenes que se vuelcan en las actuaciones. La nota típicamente definitoria del acto administrativo es la producción directa e inmediata de efectos jurídicos", PTN, Dictámenes, 231:249 (esta Sala, S.I.C. 40/08, con cita de Agustín Gordillo, “Contencioso Administrativo”, Lexis Nº 8001/003062).----------

---

---- Por lo tanto, no son susceptibles de ser impugnados en sede judicial, salvo previsión legal expresa, la actividad de asesoramiento, informes, actos sujetos a aprobación de autoridad superior, actos provenientes de órganos consultivos y, en general, medidas meramente preparatorias del acto administrativo en tanto no sean éstas productoras de efectos jurídicos directos e inmediatos (esta Sala, S.I.C. 40/08, con cita de Agustín Gordillo, "Contencioso Administrativo", Lexis Nº 8001/003062).-

---

---- Ello es así, pues tales cuestiones resultarían abstractas en sede judicial en tanto no habría, hasta el dictado del acto definitivo productor de los efectos jurídicos, posibilidad de plantear controversia concreta alguna. No existirían para el particular derechos u obligaciones nacidos, modificados o extinguidos como consecuencia directa e inmediata del dictado de tales actos preparatorios y no productores de efectos jurídicos en forma inmediata (esta Sala, S.I.C. 40/08, con cita de Agustín Gordillo, "Contencioso Administrativo", Lexis Nº 8001/003062).----------

---

---- El contencioso administrativo es una forma de control judicial de la actividad de la administración. No cualquier actividad de la administración puede ser objeto de este control, y la respuesta dada mediante Nota N° 162/08 D.E. (Mesa de entradas y salidas N° 1106/08) constituye un mero pronunciamiento de la administración que no produce de manera directa e inmediata efectos jurídicos.----------

---

---- En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial del Noreste del Chubut RESUELVE:----------

---

---- Rechazar *in límine* el recurso contencioso administrativo interpuesto a fs. 40/50.---

---

---- Con costas de alzada al recurrente vencido (arts. 68 y concs., C.P.C.C.), regulando los honorarios correspondientes a los Dr. R O. G, letrado apoderado de la recurrente, y J. I. B. en mérito a la extensión, calidad, eficacia de la labor profesional cumplida y al resultado obtenido en la suma de DOSCIENTOS SETENTA PESOS ($ 270) (arts. 6, 7, 8, 9 y concs., ley 2.200 y modif.).----------

---- Tener presente la reserva de caso federal.----------

---- Regístrese y notifíquese.----------

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA

Fdo: RAUL ADRIAN VERGARA – ALDO LUIS DE CUNTO – SERGIO RUBEN LUCERO

---- REGISTRADA BAJO EL Nº 53 DE 2008 – SIC.- CONSTE.----------
---